



PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA ADOPCION DE LA PERSPECTIVA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y EXCLUYE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLITICAS PUBLICAS TODO TÉRMINO QUE HAGA REFERENCIA A LA IDEOLOGIA DE GENERO Y A CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les reconoce el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA ADOPCION DE LA PERSPECTIVA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y EXCLUYE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y LAS POLITICAS PUBLICAS TODO TÉRMINO QUE HAGA REFERENCIA A LA IDEOLOGIA DE GENERO Y A CUALQUIER OTRO QUE ATENTE CONTRA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres como enfoque transversal, en todo el planeamiento y accionar estatal, para que el respeto de las semejanzas y diferencias entre mujeres y varones posibilite su desarrollo pleno e integral desde el inicio de la vida humana hasta su fin natural, y la inclusión sea real y efectiva.

Excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado de todo término referido a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir, promover y garantizar la igualdad reconocida en la Constitución Política.

#### Artículo 2. Definición de la Perspectiva de Igualdad

La perspectiva de igualdad entre mujeres y varones se concibe como el reconocimiento, respeto, protección y promoción de la igualdad ante la ley entre mujeres y hombres según la dignidad humana que comparten; y de los caracteres que los distinguen y complementan, facilitar su desarrollo a través de las mismas condiciones y oportunidades que hagan posible alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto de vida, procurando el pleno ejercicio de sus derechos promoviendo la erradicación de toda forma de violencia o discriminación.

### **Artículo 3. Interpretación del término género**

Para los efectos de la presente ley se entenderá que el término "género", contenido en cualquier política, plan, norma o disposición del sistema jurídico peruano, se refiere a mujer y varón. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede y se aplicará mientras cada entidad pública actualiza sus normas pertinentes.

### **Artículo 4. Deber de aplicar la perspectiva de igualdad y excluir términos**

Adóptese, en todo el ordenamiento jurídico y las políticas públicas del Estado, de manera transversal, la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres.

Excluir del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas del Estado los términos: "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género", "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género", y todo término referido o relativo a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **PRIMERA. Modificación de los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; Ley N° 28983.**

Modificar los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; Ley N° 28983, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

#### **Artículo 4. Del Rol del Estado**

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

1. (...)

***4. Adoptar la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, así como excluir y evitar el uso de los términos "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género", "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género", y todo término referido o relativo a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en todas las instancias y niveles de gobierno.***

#### **Artículo 5. De los lineamientos del Poder Legislativo**

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

a) (...)

***c) Adoptar la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, así como excluir y evitar el uso de los términos "enfoque de género", "enfoque de equidad de género", "enfoque de igualdad de género", "violencia de género", "equidad de género", "igualdad de género", "expresión de género" o "identidad de género" y todo término referido o relativo a la ideología de género y cualquier otra***

**referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, en la aprobación del ordenamiento jurídico.**

#### **Artículo 6. De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales**

El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos:

a) (...)

**c) Desarrollar políticas, planes y programas *bajo la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres excluyendo y evitando hacer uso de los términos “enfoque de género”, “enfoque de equidad de género”, “enfoque de igualdad de género”, “violencia de género”, “equidad de género”, “igualdad de género”, “expresión de género” o “identidad de género”, y todo término referido o relativo a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido, priorizando y previniendo la eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.***

(...)

#### **Artículo 7. De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia**

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes:

a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia, **bajo la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres, excluyendo y evitando el uso de los términos “enfoque de género”, “enfoque de equidad de género”, “enfoque de igualdad de género”, “violencia de género”, “equidad de género”, “igualdad de género”, “expresión de género” o “identidad de género” y todo término referido o relativo a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido.**

(...)

#### **Artículo 8. De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos**

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos:

(...)

c) (...)

Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley, **bajo la perspectiva de igualdad entre mujeres**

y hombres excluyendo y evitando los términos “enfoque de género”, “enfoque de equidad de género”, “enfoque de igualdad de género”, “violencia de género”, “equidad de género”, “igualdad de género”, “expresión de género” o “identidad de género”, y todo término referido o relativo a la ideología de género y cualquier otra referencia que atente contra la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en título como en contenido.

**SEGUNDA. Modificación de la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como el Ministerio de la Familia**

Modifícase la denominación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables –MIMP– el cual en adelante se denominará Ministerio de la Familia, Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien además de sus actuales funciones tendrá como sujetos de protección, atención y promoción a la familia y a sus integrantes, bajo la perspectiva de igualdad entre mujer y varón procurando las mismas condiciones y oportunidades de todos los miembros de la familia para alcanzar su desarrollo en todos los aspectos de su proyecto vital individual y familiar, sin dejar de considerar sus peculiaridades y diferencias que los definen y les permiten desarrollarse y a la vez contribuirá la erradicación de toda clase de violencia o discriminación contra la mujer y el varón, exaltando el debido respeto de su dignidad y su participación ciudadana y familiar en equidad de condiciones.

**TERCERA. Modificación de la denominación del Decreto Legislativo N° 1297, como Decreto Legislativo para la Protección de Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de perderlos**

Modifíquese el Decreto Legislativo N° 1297, el cual en adelante se denominará Decreto Legislativo para la Protección de Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en Riesgo de perderlos.

**CUARTA. Adecuación**

Todas las entidades públicas, indistintamente de su nivel en el organigrama estatal, deberán adecuar y actualizar todas las normas, resoluciones, guías de su competencia bajo la perspectiva de igualdad.

**QUINTA. Normas reglamentarias**

En sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberán emitir las disposiciones reglamentarias respecto a los alcances que contempla la presente Ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIAS**

**Única. Derogación de las disposiciones contrarias a la presente Ley**

Deróguese cualquier otra toda disposición que se oponga a la presente Ley.

*[Handwritten signatures and names in blue and black ink, including: H. BAZARDO, M. Goia P., MARIA RIVERO, C. HERRERA, ROSALES, CARLOS TUBINO ANIAS SCHREIBER, PORTAVOZ (T) URBINO, Grupo Parlamentario Fuerza Popular, RAINA BALETA, MARTORELL, J. YUYES M., ARAMBORO, MARIAC. MELGAREJO PAUCAR, Congreso de la República, R.M. BARRERA, and Juan Carlos Gonzalez.]*

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 09 de ~~NOVIEMBRE~~ del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3610 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; MUJER Y FAMILIA. -

GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 03 de Diciembre de 2018

Visto el oficio N° 196-2018-2019 JRH-CR, suscrito por el señor Congresista JULIO ROSAS HUARANGA; considérese adherente de la Proposición Nro. 3610/2018-CR al Congresista Peticionario.

GIANMARCO PAZ MENDOZA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Director General de Asesoría Jurídica  
Fidel Velasco  
Gianmarco Paz Mendoza

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- ANTECEDENTES

La igualdad entre hombres y mujeres es un derecho fundamental que rige la convivencia de las sociedades democráticas más avanzadas, y así está consagrado en sus respectivas constituciones, incluso en la nuestra, que establece como principio fundamental que todos los ciudadanos somos “iguales ante la ley”.

Sin embargo se viene comparando o instituyendo a dicha igualdad consagrada en nuestra constitución entre mujeres y varones con otros términos como: “equidad o igualdad de género”, “género”, “enfoque de género”, “enfoque de equidad de género”, “enfoque de igualdad de género”, “violencia de género”, “equidad de género”, “igualdad de género”, “expresión de género” o “identidad de género”, “identidad de género” contenidos en la llamada ideología de género, lo cual origina confusión en nuestra sociedad y deja de lado el espíritu de la norma.

Estos términos tienen como base la psicología humana y hace la distinción entre varón y mujer es cultural y no biológica, se centra en que la evolución histórica de las concepciones o “roles” que tienen asignados los varones y mujeres en la sociedad conllevan a distinciones injustas entre ambos, siempre en perjuicio de la mujer, siendo el varón el sujeto opresor y subyugador de la mujer. Esta visión tiene varios niveles y se cubre del ropaje de estos términos.

Por ello debemos recordar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones responde a la idea de dignidad humana, cuya defensa es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Es decir, es una igualdad entre personas o entre seres humanos.

La lucha por la reivindicación de los derechos de las mujeres, en igual ejercicio que los varones, ha sido –y sigue siendo– un camino bastante arduo. Pese a los esfuerzos legislativos y de la sociedad, aún existen rastros de discriminación contra la mujer (en materia laboral, por ejemplo), rastros de violencia contra la mujer (producto de una errónea visión antropológica que concibe al hombre como superior), pero esta no es la visión antropológica vigente en el Perú, donde desde hace mucho pretende lograrse la igualdad ante la ley tan constantemente regulada en las normas pero no materializada en la realidad.

En los últimos años el Estado peruano ha aplicado políticas públicas y emitido diversos dispositivos normativos que pretenden lograr la disminución de la brecha de desigualdad entre mujeres y varones, sin embargo, con el pasar del tiempo y por la introducción del término “género” y sus diversas acepciones como “política de género”, “igualdad de género”, “identidad de género”, “equidad de género”, “enfoque de género”; entre otras, se ha generado una grave distorsión de los fines que persigue la Constitución, sobre todo por la ambigüedad lingüística de dichas expresiones, que hacen desaparecer de la escena a varón y mujer.

El presente proyecto pretende que se adopte una perspectiva de igualdad y eliminar todos los términos relativos a la ideología de género en la legislación nacional, en las políticas públicas y en el rol del Estado, con el consiguiente sinceramiento del lenguaje utilizado, eliminando todo término señalado y sus derivaciones, a fin de que en consonancia marcar el contexto del respeto de su dignidad y la erradicación de la violencia, de acuerdo a la Constitución Política.

La igualdad de género se define como la valoración de comportamientos, aspiraciones y necesidades de los hombres y las mujeres, en una situación de igualdad real, los derechos, responsabilidades y oportunidades de los varones y mujeres no dependen de su naturaleza biológica y por lo tanto tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal.<sup>1</sup>

Nuestra Carta Magna en el numeral 2 del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley, es decir reconoce que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, De la misma manera en el artículo 4° del Código Civil establece que debe existir igualdad entre un varón y la mujer tanto en la capacidad de goce como en la de ejercicio

Esta equidad es saludable porque promueve generación de las mismas oportunidades y tratamiento legal y social tanto a hombres como mujeres. La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en convenios internacionales. El principio hace referencia a los derechos y responsabilidades que como seres humanos tenemos todas las personas, lo que implica dar las mismas condiciones, trato y oportunidades sin distinción de clase, sexo, edad, creencias, etnia o cultura.

**CUADRO 1.1 PERÚ: Indicadores del Índice de Desigualdad de Género referidos a participación política, empleo y educación, según departamento, 2017**

Departamento	Número de escaños en el Parlamento nacional: 2016-2021 a/		Población con al menos educación secundaria (% de 25 y más años de edad) b/		Tasa de participación en la fuerza de trabajo (% de 15 y más años de edad) b/	
	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres
Nacional	37	93	63.3	74.1	65.0	82.6

2

Fuente: INEI

De acuerdo a lo mostrado en el cuadro anterior, es necesario indicar que en la actualidad el índice de participación de las mujeres en los diversos ámbitos tiene menor porcentaje que la de los varones, es por eso que se busca el empoderamiento de la mujer en las diversas áreas, en lo laboral, en la educación, en lo político entre otras, para que la brecha que exista se pueda acortar.

En nuestro país se introduce por primera vez el término "Equidad Género" en el año 2007, en la ley de igualdad de oportunidades entre Hombres y Mujeres (Ley 28983), para referirse a la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres. De esta manera, el uso apropiado de este término en la ley iba dirigido en la línea de buscar reducir una brecha de desigualdad de derechos que afecta muchas mujeres peruanas.

Así es como se ha venido manejando el tema desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, sin embargo el término se ha tergiversado y hoy en día se habla de la ideología de género siendo esta

<sup>1</sup> [https://www.mimp.gob.pe/files/planes/planig\\_2012\\_2017.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/planes/planig_2012_2017.pdf)

<sup>2</sup> <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/brechas-de-genero-7913/>

una construcción cultural; por consiguiente no es ni resultado causal del sexo ni tan aparentemente fijo como el sexo, es una construcción radicalmente independiente del sexo en consecuencia hombre y masculino podrían significar tanto un cuerpo femenino como uno masculino; mujer y femenino, tanto un cuerpo masculino como uno femenino”<sup>3</sup>.

## II PROBLEMÁTICA Y SUSTENTO DE LA PROPUESTA

Es deber del Estado procurar la igualdad de sus ciudadanos ante la ley, respetando la dignidad de cada uno –que los hace iguales– a través de políticas públicas adecuadas, que respeten también sus diferencias, siguiendo el mandato de la Constitución Política:

“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (Art. 1°), que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (Art. 2° , inc. 1), a la igualdad ante la ley, que nadie debe ser discriminado/a por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (Art. 2° , inc. 2), que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (Art. 2° , inc. 24, lit. f.)”

“La igualdad ante la ley es un principio constitucional a la vez que un derecho subjetivo que garantiza el trato

La igualdad de oportunidades entre varones y mujeres fue incorporada en nuestro país después de que se suscribió los acuerdos de la Plataforma de Beijing en el año 1995, esto comprometía al Estado a eliminar la brecha de género y todo tipo de discriminación por sexo. Se incorporó dentro de las políticas públicas en enfoque de género.

El gran avance que se dio en nuestro país para poder ejecutar la igualdad de oportunidades fue la creación del Ministerio de Mujer, como ente rector sobre esta materia y que tiene la facultad *de diseñar, proponer y ejecutar políticas de desarrollo social y humano promoviendo la equidad de género y la igualdad de oportunidades*<sup>4</sup>

Las políticas públicas son aquellas acciones de gobierno que busca satisfacer las necesidades que la población pueda requerir, para esta caso puntual se requiere que el Estado priorice la **igualdad de oportunidades en todos los ámbitos entre varones y mujeres**, que se tenga presente que es un derecho fundamental y que este no se vea menoscabado por la “ideología de género” que son construcciones meramente culturales, comportamientos de influencia cultural y social.

Por otro lado es necesario indicar que la Orientación sexual es el término que se utiliza para describir si una persona siente deseo sexual por personas del género opuesto, del mismo género o por ambos géneros:

- Las personas que sienten deseo sexual por miembros del género opuesto son heterosexuales o héteros.
- Las personas que sienten un deseo sexual por personas del mismo género son homosexuales o gays. Las mujeres homosexuales se denominan lesbianas.

---

<sup>3</sup> Judith Butler, *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*, Routledge, New York, 1990, p. 6.

<sup>4</sup> [https://www.mimp.gob.pe/files/planes/planig\\_2012\\_2017.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/planes/planig_2012_2017.pdf)

Las personas que se sienten atraídas por personas de ambos géneros son bisexuales.

Esta terminología también es utilizada en ciertas normas que se han dado en nuestro país como por ejemplo en el Decreto Legislativo 1323 que aún sigue vigente, y que se incorporó dentro de los artículos 46 y 323 del Código Penal referidos a las circunstancias de atenuación y agravación y a la discriminación o incitación a la discriminación respectivamente.

Este término crea cierta confusión en nuestra sociedad, así lo muestra el estudio realizado por ipsos:



5

En consecuencia es necesario que dentro del ordenamiento jurídico y de las políticas públicas se excluya de manera definitiva cualquier término que haga referencia a la "ideología de género" puesto que confusión como se muestra en el cuadro anterior y que esta apertura y acceso de derechos que busca cierta parte de la población.

Existe una ausencia de regulación en todo aquello que tiene relación con la promoción de la familia, específicamente, en lo que concierne a la conciliación de la vida familiar y laboral de ambos padres. La Constitución Política de 1993, en los artículos 4 y 6 regula que la comunidad y el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociendo a ambos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; al mismo tiempo determina que entre las políticas nacionales se regulará la de población, con el objetivo de difundir y promover la paternidad y maternidad responsables, junto con el respeto irrestricto de las familias y de las personas a decidir. El desarrollo legislativo de la familia, y de las relaciones de sus integrantes ha sido meramente declarativo, sin un cuidado de las relaciones familiares real y efectivo, por ello se debe dar esa facultad al Ministerio de la Mujer con perspectiva de familia, que se concreta en el cambio de denominación y agregándole esta facultad.

<sup>5</sup> <https://www.ipsos.com/es-pe/que-es-la-ideologia-de-genero>

## **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

El proyecto de Ley tiene como finalidad promover la adopción de la perspectiva de igualdad entre mujeres y hombres como enfoque transversal, en todo el planeamiento y accionar estatal, para que el respeto de las semejanzas y diferencias entre mujeres y varones posibilite su desarrollo pleno e integral desde el inicio de la vida humana hasta su fin natural, y excluir el término "ideología de género" en primer lugar para poder tener definiciones claras en nuestra sociedad y por otro lado es que tiene una concepción distinta a lo establecido en nuestra Constitución y en el Código Civil no sólo en lo relacionado a el varón y la mujer sino también que se vulnera la institución natural que es la familia base de la sociedad del Estado Peruano.

Al ser un lineamiento transversal no genera ni crea gasto público, sino que generará alta rentabilidad social pues la finalidad de la presente iniciativa es propiciar y promover la igualdad entre mujeres y hombres.

## **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA**

Esta iniciativa tiene por finalidad modificar los artículos modifica los Artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; Ley N° 28983, con el objeto establecer un cambio sobre la igualdad en distintos ámbitos y que el tratamiento de esta corrija el tratamiento diferencial que se da.

## **RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL**

La presente Ley es concordante con la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 11, la cual contiene una manifestación de la teoría de género, pero que interpretándola contextualmente hace referencia a la "mujer", pues resulta ser una frase explicativa que debió incluirse, pues desapareciendo no varía en nada el contenido:

### **11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación**

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (c) fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres...".